



Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Relaciones

Internacionales

Tema:

Implicaciones del Estado de Excepción en el derecho de asociación en Ecuador a partir
del confinamiento del Covid-19

(Quito)

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado Presentada por: Gonzalo

Sebastián Celín Vivero

Tutor:

Dr. Norman Pérez

Quito, Abril de 2025

Resumen

La pandemia ha producido una ruptura en el funcionamiento de la sociedad; y, los derechos humanos de los ciudadanos. En el año 2020, el derecho de asociación ha sido suspendido en el Ecuador mediante la expedición de estados de excepción dictados por el Presidente de la República, a fin de precautelar la vida y la salud.

El derecho de asociación ha sido reconocido y garantizado a lo largo de los tiempos en los instrumentos internacionales y en la legislación ecuatoriana, al tratarse de un derecho humano trascendental en las sociedades democráticas.

La Constitución del Ecuador, preceptúa como un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, por lo que ante la emergencia sanitaria el ejecutivo ha determinado un marco legal e institucional para gestionar la crisis sanitaria.

Bajo un enfoque de gobernanza de los riesgos por desastres, es importante adoptar un marco jurídico e institucional para proteger los derechos de las personas y disminuir las vulneraciones de los derechos humanos.

Palabras clave: *Asociación, emergencia sanitaria, derechos, vulneración, sociedades democráticas, garantizar.*

Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

GONZALO SEBASTIÁN CELÍN VIVERO

C.I. 1003055702

Dedicatoria

“La presente Tesis se la dedico a mi Madre, por el por el amor q me han dado, su esfuerzo, cariño, sabiduría y comprensión brindado de su parte por siempre”

Sebastián Celin Vivero

Índice

Introducción

Antropología

Resumen.....	2
Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos	3
Dedicatoria	4
Abstract	8
Introducción	9
Antropología	11
Conceptualización del Derecho a la libertad de Asociación.....	13
La Libertad de Asociación en las Sociedades Democráticas	16
Limitaciones al Derecho de Asociación.....	18
Derecho a la Libertad de Asociación en el Ecuador	21
Reconocimiento y Protección Internacional del Derecho de Asociación	23
Restricción de Asociarse	26
y Confinamiento por el COVID 19.....	28
Confinamiento Versus Derecho de Asociación.....	30
Estado de Excepción, Origen, Definición y Características	31
Estado de Excepción en las Sociedades Democráticas.....	34

Estado de Excepción y Constitución del Ecuador	36
Regulación del Derecho a la Libertad de Asociación, durante el Estado de Excepción en el Ecuador	39
en el Ecuador.....	40
Medidas Adoptadas por la Función Ejecutiva que Limitaron la Libertad de Asociación en el Ecuador.....	41
Durante el Estado de Excepción	44
Conclusiones	45
Referencias.....	48

Implicaciones Del Estado De Excepción En El Derecho De Asociación En Ecuador a Partir Del Confinamiento Del Covid-19 (Quito)

Autor: Gonzalo Sebastián Celín Vivero

Correo: abg.sebastiancelin@gmail.com

Resumen

La pandemia ha producido una ruptura en el funcionamiento de la sociedad; y, los derechos humanos de los ciudadanos. En el año 2020, el derecho de asociación ha sido suspendido en el Ecuador mediante la expedición de estados de excepción dictados por el Presidente de la República, a fin de precautelar la vida y la salud. El derecho de asociación ha sido reconocido y garantizado a lo largo de los tiempos en los instrumentos internacionales y en la legislación ecuatoriana, al tratarse de un derecho humano trascendental en las sociedades democráticas. La Constitución del Ecuador, preceptúa como un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales, por lo que ante la emergencia sanitaria el ejecutivo ha determinado un marco legal e institucional para gestionar la crisis sanitaria. Bajo un enfoque de gobernanza de los riesgos por desastres, es importante adoptar un marco jurídico e institucional para proteger los derechos de las personas y disminuir las vulneraciones de los derechos humanos.

Palabras clave: *Asociación, emergencia sanitaria, derechos, vulneración, sociedades democráticas, garantizar.*

Abstract

The right of association has been recognized and guaranteed throughout time in international instruments and in Ecuadorian legislation, as it is a transcendental human right in democratic societies.

The pandemic has produced a disruption in the functioning of society, and the human rights of citizens. In the year 2020, the right of association has been suspended in Ecuador through the issuance of states of exception dictated by the President of the Republic, to protect life and health.

The Constitution of Ecuador stipulates as a primary duty of the State to guarantee without discrimination the effective enjoyment of the rights established in the Constitution and international instruments, so that in the face of the health emergency the executive has determined a legal and institutional framework to manage the health crisis.

Under a disaster risk governance approach, it is important to adopt a legal and institutional framework to protect people's rights and reduce human rights violations.

Key words: *association, health emergency, rights, violation, democratic societies, guarantee.*

Introducción

El Derecho Humano de Asociación en Ecuador ha sido suspendido por decretos ejecutivos emitidos por el presidente de la república en el año 2020 a consecuencia de la pandemia del COVID 19, a fin de salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos ecuatorianos a nivel nacional.

La vulneración al derecho de asociación se originó en la falta de adopción de medidas positivas para resguardar un entorno propicio que permita ejercer este derecho, el cual además es un medio conducente para el ejercicio de muchos otros derechos políticos, sociales, civiles, culturales y económicos.

El derecho de asociación preceptuado en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que Ecuador es parte ha posibilitado a las personas naturales y jurídicas asociarse para alcanzar objetivos comunes, constituyéndose en socio estratégico para el Estado y la sociedad civil.

La libertad de asociación juega un papel crucial en el desarrollo y supervivencia de sistemas democráticos efectivos, ya que es un vehículo para el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y la apertura, donde se respetan las opiniones de las minorías o la disidencia.

No obstante, este derecho se ha limitado por disposiciones presidenciales, que de alguna manera lo desnaturalizan. En tal sentido, el presente es un recorrido general sobre algunos de los puntos más importantes del tema, con el objetivo de contribuir a la necesaria discusión y búsqueda de respuestas a las siguientes interrogantes: 1. ¿Por qué es importante el Derecho a la Asociatividad?. 2. ¿Cómo incide la declaratoria de estado de excepción y confinamiento para evitar la propagación del COVID 19, en el derecho de asociación?. Y 3. ¿Qué medidas permiten la efectiva vigencia del derecho de asociación durante el estado de excepción y confinamiento?.

A tal efecto, el trabajo se desarrolla de la siguiente manera, primero se aborda el tema sobre la conceptualización y la libertad de asociación en las sociedades democráticas, las limitaciones a este derecho previstas en los instrumentos internacionales y decreto ejecutivo. Igualmente se trata sobre el reconocimiento de este derecho humano en el ordenamiento jurídico nacional e internacional; y, los impactos sobre el derecho que nos ocupa por la pandemia del COVID- 19.

En el capítulo segundo, aborda las consecuencias de la emergencia sanitaria y el confinamiento frente al derecho de asociación. Se estudia sobre la definición, origen y características del estado de excepción, en las sociedades democráticas y la constitución del Ecuador, además se analiza el derecho materia de este trabajo en el estado de excepción.

Finalmente, en el capítulo tercero se revisa la regulación del derecho de asociación en el estado de excepción, con la expedición de los Decretos presidenciales, medidas y adopción de confinamiento por la pandemia del COVID -19 en el Ecuador; y por último, se analiza una alternativa aplicable a la legislación interna que garantice el ejercicio de la libertad de asociación en el país.

Antropología

Aristóteles, en el Libro I de su Política, considera que la ciudad y las leyes son "naturales". Según él, los seres humanos primero se unieron para reproducirse, luego crearon aldeas con "maestros naturales", capaces de gobernar, y "esclavos naturales", utilizados por su fuerza de trabajo. El ser humano, por su carácter sociable, tiene la capacidad de tomar decisiones en el lugar donde vive (comunidad, la polis), alguien que vive y con-vive.

Aristóteles, en su Política, caracterizó al ser humano como un animal social que tenía la capacidad singular no sólo de expresar sentimientos sino también valores, por medio del lenguaje, el hombre se diferencia de los animales, entre otras cosas, porque vive en sociedades organizadas políticamente, en cuyos asuntos públicos participa en mayor o menor medida, con el objetivo de lograr el bien común: la felicidad de los ciudadanos.

La libertad de asociación es el derecho que tenemos todas las personas a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con otras personas, o integrarnos a las ya existentes, para trabajar en favor de nuestros intereses y el ejercicio de nuestros derechos.

Las Asociaciones pueden definirse como agrupaciones de personas constituidas para realizar una actividad colectiva de una forma estable, organizadas democráticamente, sin ánimo de lucro e independientes, al menos formalmente, del Estado, los partidos políticos y las empresas.

Los fines primordiales de la Asociación son: Representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales comunes a todos sus miembros

El origen del derecho de Asociación se remonta a las sociedades antiguas en donde las personas se unían para proteger ciertos intereses en común como la economía, la seguridad y la religión.

En la Antigua Grecia por ejemplo, las personas se unían en asociaciones llamadas “hetairías” para promover sus intereses políticos y sociales como también podemos mencionar que en la Antigua Roma, las personas se unían en asociaciones llamadas “collegia” para promover sus intereses económicos y sociales.

Posteriormente este derecho fue evolucionando y desarrollando de una manera diferente en cada una de las culturas y en el contexto histórico, en la Edad Media por ejemplo, las guildas y los gremios se convirtieron en formas importantes de asociación para los artesanos y los comerciantes, por otro lado en la época moderna, el derecho de asociación se expandió para incluir a las organizaciones laborales, las asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales

Las estructuras políticas, sociales y económicas jugaron un papel sumamente importante en la configuración del derecho de asociación en las sociedades antiguas, la religión por ejemplo, ocupó un papel importante en la configuración del derecho de asociación en la antigua Grecia y Roma, ahora hablando del tema económico se puede mencionar que jugó un papel importante ya que las personas se unían para promover sus intereses económicos y proteger sus propiedades.

Capítulo 1. El Derecho Fundamental A La Libertad De Asociación

Conceptualización del Derecho a la libertad de Asociación

El Derecho Humano a la Libertad de Asociación, es un derecho fundamental por el cual toda persona natural o jurídica puede asociarse libremente para constituirse en una agrupación humana y estable, con el objetivo de satisfacer necesidades propias de los seres humanos, el bien común de sus miembros y del conglomerado social en general; su voluntad, se ve expresada a través de un acto de constitución, voluntario de sus miembros que lo integran. Este derecho ampara aquellos grupos de personas que ostentan fines lícitos y respetuosos de los Derechos Humanos fundamentales de los demás; por tanto, este derecho no resguarda a quienes se asocian con fines ilícitos.

“La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual por oposición al físico o material de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines”¹. “[...] Se entiende por ‘asociación’ todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes [...]”².

¹ L. X. Garavito Torres & L.E. Concepción Montiel. “El Derecho Humano de Asociación y su Vulneración por la Sociedad por Acciones Simplificada”, *Advocatus*, Vol. 16 No. 33, 2019, p.13.

² Naciones Unidas, Informe del Relator Especial Sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Maina Kiai. En <https://undocs.org/es/A/HRC/20/27>. (Fecha de consulta: 19 nov. 2021).

[...] La palabra ‘asociación’ se refiere, entre otras cosas, a organizaciones de la sociedad civil, clubes, cooperativas, ONG, asociaciones religiosas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones e incluso asociaciones establecidas en la Web, ya que el papel de Internet ha sido decisivo, por ejemplo, para facilitar la participación activa de la ciudadanía en la construcción de sociedades democráticas [...]”³.

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado “El derecho a asociación tiene relación con la facultad para integrar grupos, asociaciones u organizaciones para cumplir ciertos fines lícitos, y que tienen vinculación permanente, como por ejemplo ser parte de una asociación de jubilados, de un gremio profesional o de un club deportivo [...]”⁴.

Es así como, el Derecho a la Libertad de Asociación, se encuentra previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que preceptúan en su orden:

“Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”⁵.

“Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

³ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial..., *ibídem*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, *Dictamen No. 2-21-EE/21*. CASO No. 2-21-EE, Ramiro Ávila Santamaría. Quito, 2021.p.9.

⁵ Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos. En <https://www.un.org/es/aboutus/universal-declaration-of-human-rights>. (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021).

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía [...]”⁶.

Por tanto, el derecho fundamental de asociación garantiza la aspiración de comprometernos con un grupo específico, pudiendo integrarlo o abandonarlo conforme la voluntad, sin que exista ningún tipo de imposición o coacción.

En consecuencia, el derecho a la libertad de asociación es importante para una sociedad donde las personas naturales o jurídicas articulan sus esfuerzos para conseguir un fin social, altruista, humanitario, comunitario, deportivo o ambiental, con el propósito de ejercer acciones recíprocas entre sí, emprendiendo fines y objetivos lícitos para el bien común de sus miembros y la sociedad en general, a través de las distintas organizaciones sociales.

En resumidas cuentas, el derecho a la libertad de asociación configura la disponibilidad de las personas para constituir agrupaciones orientadas a la consecución de fines específicos,

cuya voluntad se expresa en una norma estatutaria de obligatorio cumplimiento para sus miembros, este tipo de organizaciones en las sociedades democráticas gozan de autonomía y libertad.

A continuación, se presenta un análisis respecto de la autonomía y libertad reconocidas a las Organizaciones Sociales.

⁶ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.(Fecha de consulta 19 nov. 2021)

La Libertad de Asociación en las Sociedades Democráticas

Como primer antecedente, es importante mencionar que, la democracia constituye un sistema de gobierno, en la que se estipula quien y como el poder será ejercido, propiciando un entorno favorable para las libertades fundamentales, los derechos humanos, la libertad de asociación, la libertad de opinión, acceso al poder, elecciones libres y transparencia en la administración pública.

Para la Organización de las Naciones Unidas la “[...] democracia es un valor central [...]. La ONU apoya la democracia mediante la promoción de los derechos humanos, el desarrollo la paz y la seguridad. La ONU promueve la buena gobernanza, supervisa las elecciones, apoya a la sociedad civil para fortalecer las instituciones democráticas y la responsabilidad gubernamental, garantiza la autodeterminación de los países descolonizados y ayuda en la redacción de nuevas constituciones”⁷.

Del mismo modo la ONU define a los Derechos Humanos como “[...] derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia,

sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición [...]”⁸, dichos derechos se caracterizan por ser inalienables, personales, inviolables e intransmisibles, por lo tanto, el Estado al ser el ente rector de las políticas públicas le corresponde promulgar leyes y tomar medidas adecuadas para el goce efectivo y tutela de los derechos de los seres humanos.

En este contexto el Derecho Humano a la Libertad de Asociación, constituye parte de los derechos inalienables y a su vez ha sido reconocido por las sociedades democráticas como “[...]”

⁷ Naciones Unidas..., *op.cit.*

⁸ Naciones Unidas..., *op.cit.*

forma de organización de la sociedad, expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”⁹.

Esto quiere decir que en una sociedad democrática, el Estado permite y reconoce a las formas de organización que realiza la sociedad, respetando sus decisiones en los asuntos públicos y privados, brindando la posibilidad de expresar opiniones políticas, el desempeño del gobierno, la promulgación de las leyes, junto con la participación en las cuestiones culturales, ambientales, económicas, para cuyo efecto las organizaciones eligen sus representantes a fin de que se defiendan sus derechos e intereses, permitiendo así una sinergia de diversos grupos y personas, los cuales participan de la vida pública y contribuyen al fortalecimiento de la democracia, el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

No obstante, la autonomía y libertad de estas organizaciones civiles independientes, es suprimida o limitada de forma temporal; es decir, mientras prevalezca ciertas circunstancias de diverso orden.

En lo que sigue se analizará las limitaciones que eventualmente representan una limitación al Derecho de Asociación.

⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial, 20 de octubre de 2008, p. 138.

Limitaciones al Derecho de Asociación

El Derecho a la Libertad de Asociación encuentra sus limitaciones según las previsiones del Art. 22 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en concordancia con el Art. 16 numeral 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

“[...] existen ciertas restricciones a la libertad de asociación, mismas que, en resumen, permiten limitar o restringir el derecho de asociación cuando así lo establezca la ley, siempre y cuando sean necesarias en una sociedad democrática, de interés para la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás [...]”¹⁰.

Por tanto, el derecho de asociación es objeto de limitaciones cuando exista la necesidad y la finalidad de proteger:

- **La seguridad nacional.**
- **La seguridad pública.**
- **El orden público.**
- **La salud y la moral pública.**
- **Los derechos y libertades de los demás.**

De manera análoga, es un requisito *sine qua non* la existencia de una ley previa para que se limite el derecho de asociación, además debe existir el interés general, una finalidad legítima; y, necesaria, en un Estado de derechos y justicia, donde dichas limitaciones encuentran su asidero en los principios de necesidad de la sociedad y proporcionalidad, limitando su uso a lo imprescindible.

¹⁰ L. X. Garavito Torres & L.E. Concepción Montiel. “*El Derecho Humano de Asociación*”...,*op.cit.* pp.2122.

En otras palabras, la limitación al derecho de asociación se entiende como la suspensión transitoria del goce de este derecho durante estados de excepción decretados por la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar el orden público y la salud, por concepto de una emergencia sanitaria, esto quiere decir que no estamos frente a la pérdida absoluta del derecho fundamental, sino que se ha limitado el ejercicio del derecho de asociación para prevenir la salud y el orden público.

En efecto y llevado al caso concreto, al ser deber del Estado ecuatoriano el goce de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, particularmente el de la salud, corresponde al presidente de la república decretar estados de excepción por calamidad pública, observando principios a más de los ya indicados anteriormente, los de (necesidad y proporcionalidad) de temporalidad, territorialidad y razonabilidad, suspendiendo de esta manera la libertad de tránsito, reunión, asociación, inviolabilidad del domicilio y correspondencia, debido a la pandemia del COVID 19, la cual ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública y de preocupación internacional.

Por consiguiente y con la intención de detener la propagación del COVID 19 en el Ecuador, se ha decretado dos estados de excepción a nivel nacional, con la suscripción de los Decretos Ejecutivos Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 163 de 17 de marzo de 2020; y, Decreto 1291 de 21 de abril de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 437 de 22 de abril de 2021, invocando las causales de calamidad pública y grave conmoción interna, a través de los cuales se dispuso:

“Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de

contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”¹¹.

“Art. 3 SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación, reunión y la inviolabilidad de domicilio. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.”¹².

“Artículo 10.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará únicamente con la finalidad de evitar reuniones y aglomeraciones que provocan un contagio acelerado [...]”¹³.

De lo que se concluye que al ser el Ecuador uno de los países más afectados por la pandemia, ha dado prioridad para enfrentar la enfermedad del COVID -19, sin embargo de esto las consecuencias han sido negativas para los sectores económicos y sociales; y, el ejercicio de los Derechos Humanos, desembocando en una crisis generalizada.

Al suspender y limitar los derechos de libertad de asociación y reunión equivale a la vulneración del derecho de asociación, no obstante de esto la limitación ha sido temporal y la sociedad civil ha usado medios tecnológicos, con el objeto de coordinar acciones para constituir organizaciones sociales, en beneficio de sus miembros y la sociedad en general.

¹¹ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1017*. de 16 de marzo de 2020. Registro Oficial, 17 de marzo de 2020, número 163, pp. 1-20.

¹² *Decreto Ejecutivo 1017*. Ibidem.

¹³ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1017*. Ibidem.

Derecho a la Libertad de Asociación en el Ecuador

La Constitución de la República, regula “[...] El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria [...]”¹⁴ . Adicionalmente “[...] los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”¹⁵.

En este sentido, el derecho a la libertad de asociación está garantizado en el ordenamiento jurídico nacional y a su vez es reconocido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En este punto conviene destacar que las personas naturales y jurídicas en el Ecuador son los titulares del derecho a la libertad de asociación, en tanto se encuentren en goce de sus derechos civiles y políticos; y, no se hallen con sentencia ejecutoriada que inhabilite el goce de sus derechos, esto implica que las personas naturales y jurídicas en uso del derecho de asociación podrán constituir, incluirse, excluirse, permanecer y por último no asociarse a las corporaciones o fundaciones, siendo una potestad de las personas físicas o jurídicas la asociación para alcanzar fines y objetivos comunes.

En la legislación ecuatoriana el derecho de asociación, se halla previsto en la Constitución de la República Art. 66 numeral 13 y Art. 96, en el Código Civil Art. 564, Ley Orgánica de Participación Ciudadana Art. 31; y, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, Decreto Ejecutivo Nro. 193, es decir que el derecho a la libertad de asociación se encuentra garantizado desde la norma suprema y demás

¹⁴ *Constitución de la República del Ecuador...*, *op.cit.* p.42.

¹⁵ *Constitución de la República del Ecuador...*, *op.cit.* p.265.

leyes y decretos, en concordancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que regulan el derecho motivo de análisis.

En efecto y a fin de ejercer el derecho de asociación, para otorgar vida jurídica a las organizaciones sociales, las diferentes leyes y decretos en el Ecuador, prevén el cumplimiento de ciertos requisitos tales como acta de asamblea general constitutiva, norma estatutaria y acreditación del patrimonio, exigencias que son de estricto cumplimiento, toda vez que la normativa nacional no reconoce a las corporaciones o

fundaciones “[...] que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”¹⁶.

Con este breve antecedente, es posible afirmar que en el sistema jurídico ecuatoriano, cualquier ente ficticio que pretenda ejercer derechos y contraer obligaciones, deberá hacerlo cuando se encuentre organizado de conformidad con la ley o cuando hubiere sido aprobado por acto del Poder Ejecutivo”¹⁷. Consecuentemente las corporaciones o fundaciones para ser reconocidas legalmente en el Ecuador, deben estar registradas mediante un acto de aprobación emitido por la autoridad competente, conforme se encuentra regularizado en el ordenamiento jurídico nacional, tema que será tratado en un capítulo posterior; puesto que, en materia de derechos humanos en general se tiene un orden jurídico supranacional, a continuación, se analizará el Derecho a la asociación y su regulación en los diferentes instrumentos normativos internacionales.

¹⁶ Ecuador. *Código Civil*, Registro Oficial, 19 de octubre de 2005, p.170.

¹⁷ Confederación Nacional de Organizaciones Sociales, *Hacia el Fortalecimiento de la Sociedad Civil*

Construyendo la Política Pública para la Gestión de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Ecuador. En: <http://confederacionecuatorianaosc.org/biblioteca-virtual/>.(Fecha de consulta: 13 de octubre de 2021).

Reconocimiento y Protección Internacional del Derecho de Asociación

La expresión más clara del derecho de asociación, a nivel internacional, se encuentra en el Tratado de Paz de Versalles. En el artículo 427, numeral dos, prevé “[...] El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los empleadores”¹⁸.

El derecho de asociación ha sido reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 20.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”¹⁹.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”²⁰.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. 22.

¹⁸ dipublico.org, Derecho Internacional. En <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/2207>.

(Fecha de consulta: 13 de octubre de 2021).

¹⁹ Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos. En <https://www.un.org/es/aboutus/universal-declaration-of-human-rights>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

²⁰ Naciones Unidas..., *op.cit.*

“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”²¹.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 16.

“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”²²²³.

Convención sobre los Derechos del Niño Art.15.

“1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas”²⁴. Convención Europea de Derechos Humanos Art. 11.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”²⁵.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

²² Organización de los Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de

San José). En https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-23_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

²⁴ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

²⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos. En https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación”²⁶.

En los instrumentos internacionales antes indicados, se preceptúa al derecho de asociación desde su perspectiva positiva y negativa, a través de la cual se garantiza el derecho de asociación así como también se prevé el derecho de no asociarse relativo a la naturaleza de este derecho.

En definitiva el derecho de asociación ha sido histórica y trascendentalmente reconocido en diversos instrumentos internacionales; y, sus reglas son de aplicación directa, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.

Hasta aquí, se ha realizado un recorrido general sobre algunos de los puntos más importantes respecto del Derecho Humano de Asociación, como son su conceptualización, limitaciones, normas del ordenamiento jurídico nacional e internacional que lo regulan, estudio que lejos de intentar refutar o presentar una nueva teoría, busca refrescar y sintetizar lo aprendido sobre la materia, para en base a este conocimiento, analizar las implicaciones del COVID 19, en cuanto al Derecho de Asociación en el Ecuador, tema del que se trata a continuación.

Impactos del COVID 19 en la Calidad de Vida de los Ecuatorianos y la

²⁶ Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Restricción de Asociarse

La pandemia del COVID 19 en el Ecuador ha tenido un importante impacto sobre las condiciones y la calidad de vida de los ciudadanos ecuatorianos, de manera directa ha afectado en la pérdida de vidas en todo el territorio nacional, debilidad en el sistema de salud y junto a la corrupción generalizada, ha dado como producto la agudeza de la crisis y la imposibilidad de respuesta en beneficio de los sectores más necesitados.

Esta crisis ha perjudicado significativamente aspectos esenciales para el bienestar de los ecuatorianos como el acceso al empleo, educación, libertad de tránsito, asociación, reunión, estado emocional, inseguridad, falta de atención hospitalaria, donde el Estado y sus políticas públicas son los principales actores.

“La pandemia constituye un shock inesperado; sin embargo, es un agravante más a la débil condición de la economía ecuatoriana. El patrón de crecimiento real del PIB ha sido bajo o nulo después del terremoto de 2016. La tasa de variación anual del PIB nunca superó el umbral del 3%. El shock que sufrirá en 2020 la economía, debido al COVID-19, implica una previsión de decrecimiento anual del PIB [...]”²⁷²⁸.

“Durante el confinamiento estricto por la emergencia sanitaria se estableció un estado de excepción que impuso restricciones a la libertad de tránsito y reunión, estableció un toque de queda, cerró las fronteras y aeropuertos, instauró el tele-trabajo, suspendió las clases y las actividades no esenciales (Decreto ejecutivo No.1017 del 17 de marzo de 2020). Como

²⁷ Centro Andino de Acción Popular, “Ecuador Debate”, *Revista*, Vol.110, ISSN 2528-7761, 2020, pp.27-

²⁸ .

consecuencia de la aplicación de estas medidas en el segundo trimestre de 2020 el Producto Interno Bruto del Ecuador decreció en 12,5% (Banco Central del Ecuador, 2020)”²⁹.

A causa de la pandemia del COVID 19, en el año 2020, ha sido el caldo de cultivo para el afianzamiento de las desigualdades sociales, seguido de la debilidad en la solidaridad social y sentido de propósitos ajenos al bien común.

En este contexto se ha limitado el derecho de reunión y asociación de manera temporal, con la adopción y las medidas previstas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1291 de 2021, restringiendo derechos “únicamente con la finalidad de evitar reuniones y aglomeraciones que provocan un contagio acelerado [...]”³⁰, en el horario entre las 20H00 hasta las 05H00, a fin de precautelar la vida como bien jurídico superior, criterio que guarda concordancia con el Dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021 de la Corte Constitucional del Ecuador, cuya parte pertinente manifiesta:

“En el Decreto se argumenta que las aglomeraciones y reuniones han provocado un incremento en los niveles de contagio, razón por la cual evitar esto, suspendiendo este derecho y regulándolo, por el tiempo establecido en el Decreto, ayudará a reducir los contagios y en consecuencia las emergencias causadas por la COVID-19.

²⁹ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador (FLACSO Ecuador) Universidad Nacional de Colombia, “Mundos Plurales”. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, Vol. 7, N° 2, 2020, p.35.

³⁰ Ecuador, *Decreto Ejecutivo Nro.1291*, de 21 de abril de 2021. Registro Oficial, 22 de abril de 2021, número 437, pp.1-30.

Declara la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1291 de 22 de abril de 2021”³¹.

De lo cual se concluye que no ha existido vulneración del derecho a la asociación, toda vez que los derechos de reunión y asociación se encontraban suspendidos en el horario de la noche y parte de la madrugada a fin de preservar la vida y la salud de los ciudadanos ecuatorianos, pudiendo entonces la sociedad civil ejercer el derecho de reunión y asociación durante el día.

En este contexto, a continuación, se analiza si las medidas adoptadas en Ecuador, para evitar la propagación del virus mortal, rayan en una vulneración del derecho a la Asociación.

Capítulo 2. Emergencia Sanitaria Por El Covid 19, Necesidad De Estado De Excepción Y Confinamiento Para Evitar La Propagación Del Virus Emergencia Sanitaria, Propagación y Confinamiento por el COVID 19

La Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del 2020, declaró la emergencia mundial sanitaria por el COVID-19, ha utilizado el término emergencia de salud pública de interés internacional, cuando el brote de una enfermedad ha afectado a más de un país y se requiere una estrategia coordinada internacionalmente para afrontarlo.

Las consecuencias en los Derechos Humanos producida por la pandemia del COVID -19, ha tenido un efecto de interrupción social, se considera que no solo ha tenido resultados en la pérdida de vidas humanas y transgresión de los derechos, sino que también afectado la economía de los países en vías de desarrollo.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador...,*op.cit.*

“[...] La aparición de una pandemia constituye una amenaza ya sea por su generación de forma intencionada o por la rápida velocidad de propagación de los patógenos en un mundo globalizado [...].

En España, la Estrategia de Seguridad Nacional de 2017, las epidemias y las pandemias están consideradas como un desafío a la seguridad nacional y por ellos establece el objetivo de adoptar planes de preparación y respuesta ante riesgos sanitarios tanto genéricos como específicos, bajo el principio de coordinación entre la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas y con organismos internacionales [...]”³².

El COVID -19 en el Ecuador, ha contribuido a que la función ejecutiva, dicte estados de excepción y confinamiento, al objeto de evitar la propagación del virus, convirtiéndose el poder ejecutivo en un ente de regulación, quien en apego de la defensa nacional y la seguridad ha anulado el estado de derecho, impulsando estrategias, directrices y políticas extralegales, que vulneran Derechos Humanos fundamentales.

De esta manera la situación acontecida en Ecuador frente a la pandemia, es el modelo ejemplar de transgresión de los derechos humanos, bajo la excusa de protección a la vida en su entorno colectivo, lo que ha dado un resultado contrario a las expectativas de contención del virus y tutela de los derechos. De ahí que, es necesario examinar si las medidas adoptadas por el ejecutivo sin prever el deber de respetar los Derechos Humanos, es justificable a fin de precautelar la salud y vida de la población.

³² Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Cuadernos de Estrategia 203 Emergencias pandémicas en un mundo globalizado: amenazas a la seguridad*, Ministerio de Defensa, Barcelona, 2020, pp. 73.76.

Confinamiento Versus Derecho de Asociación

Con la declaración de la pandemia de COVID-19, el gobierno del Ecuador impuso el confinamiento y limitación al derecho de asociación, mediante la expedición de los Decretos Ejecutivos Nro. 1017 y 1291 indicados en párrafos anteriores, limitando este derecho a través del confinamiento en un aparente respeto al ordenamiento jurídico vigente.

“[...] dice la Corte IDH la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Esto lleva a concluir que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son individuales, y por lo tanto, una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga.

Se deriva entonces de este derecho, la obligación estatal de garantizar que las personas pueden ejercer libremente su libertad de asociación sin ninguna restricción [...]”³³.

“Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación están garantizados constitucionalmente en la mayoría de los países. En muchos Estados existen leyes concretas que rigen el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, en muchos casos, la legislación interna en vigor incluye motivos de restricción adicionales a los ya previstos en las normas internacionales de derechos humanos [...]”³⁴.

El Derecho Humano de Asociación no es absoluto, el límite principal de este derecho emana de la relación con el derecho de otras personas, por tanto el límite a este derecho se ha

³⁴ Naciones Unidas..., *op.cit.*

puesto en evidencia con el confinamiento y la necesidad de solucionar conflictos con otros derechos (derecho a la vida).

En consecuencia, el ejercicio del derecho a asociarse durante el confinamiento ha sido regulado por parte del Estado, mediante ciertas condiciones, sin prever el deber de respetar los Derechos Humanos, en razón de la restricción existente al poder estatal y los derechos de los seres humanos.

Finalmente cabe indicar que la Constitución del Ecuador Art. 96 y Art. 66. 13, el Código Civil Arts. 565 y 567, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana Art. 30; y, Decreto Ejecutivo Nro. 193, Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, garantizan el derecho de asociación como expresión de la soberanía popular y defensa de los derechos colectivos e individuales

Ante esta realidad fáctica y normativa, cabe analizar si la adopción de medidas de confinamiento para precautelar la vida y salud de la población en el Ecuador, sin observancia de la protección a la efectiva vigencia del derecho a la asociación, se justifica en el contexto del estado de excepción, tema del que se trata en las siguientes líneas.

Estado de Excepción, Origen, Definición y Características

Los Estados poseen una amplia gama de procedimientos legislativos simples, las cuales se han puesto en vigencia cuando hay situaciones graves, dichos procedimientos resultan insuficientes para superar las crisis agudas, teniendo que acudir a mecanismos de excepción.

El Estado moderno posee instrumentos para poder intervenir en situaciones de gravedad o insuperables, teniendo la posibilidad de dictar estados de excepción a fin de controlar situaciones insostenibles.

“[...] el establecimiento de decisiones jurídicas regulatorias del impacto de situaciones extremas se originó en el derecho romano, cuando fueron establecidas como medidas temporales de contención ante las consecuencias de riesgo provocadas por las guerras. Según Schmitt (1996), el Senado romano a petición del Cónsul, designaba un funcionario para un período de seis meses con el fin de controlar cualquier situación de emergencia. Al funcionario se le denominó Dictador y sus obligaciones son el antecedente de las que cumple el Presidente de un Estado actualmente ante situaciones de emergencia. En las épocas posteriores algunos de los rasgos del Dictador romano, pueden ser reconocidos, como sucede con el otorgamiento de atribuciones especiales al presidente para mantener la paz y el orden en el país”³⁵.

Para el autor V. M. Alfaro Jiménez, define al estado de excepción como “aquel conjunto de medidas que tiene por finalidad conjurar una situación originada en un Estado de guerra, grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana o cuando se presente perturbaciones del orden económico, social o ecológico o que constituya grave calamidad pública. Los estados de excepción deben tener en cuenta que solo pueden referirse a materias directamente relacionadas con la situación que determinó la declaratoria, no podrán suspender los Derechos Humanos ni las libertades fundamentales y se debe igualmente respetar e DIH [...]”³⁶.

³⁵ Katty M. Del Rosario Cárdenas, Juan J. Andrade Granda, Armando R. Durán Ocampo, “Los estados de excepción y los derechos humanos. Una mirada crítica durante la pandemia de Covid en Ecuador”, *Revista Apuntina Brava*, Vol.13, N.º1, 2011, pp. 351-352.

³⁶ Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales. En <https://diccionario.leyderecho.org/>.(Fecha de consulta: 8 dic. 2021).

“El estado de excepción, al que se conoce con la denominación: estado de emergencia, estado de sitio, facultades extraordinarias con las diferencias que caracterizan en cada caso “es la institución creada para enfrentar lo que Jean Rivero denomina “hipótesis de peligro público” y que autoriza a concentrar poderes en una autoridad, limitar ciertos derechos o, en general, adoptar medidas que no se admiten en circunstancias normales”³⁷.

En resumidas cuentas, el estado de excepción entonces constituye la respuesta dada a las amenazas producidas por la actividad humana o de origen natural, que implica afectación a la seguridad pública y del Estado, considerado como un mecanismo jurídico y político, por medio de la cual el ejecutivo busca restituir el orden público para mantener el estado de Derecho,

En este contexto las características del estado de excepción se circunscriben en las siguientes particularidades:

- a) Concentración de los poderes en la función ejecutiva, en apego a la norma constitucional.
- b) Presencia de peligro grave, inminente, circunstancia excepcional de carácter natural o humano.
- c) Dificultad para solucionar la situación grave, intempestiva e imprevisible.
- d) Son necesarios, proporcionales, legales, temporales y de aplicación territorial.
- e) Su finalidad se ajusta en la defensa plena del ejercicio de los derechos fundamentales.

³⁷ Ángel, Torres Maldonado, “Presidencialismo en tiempos de pandemia: Ecuador”, *Revista Derecho y Realidad*, Vol 18, N° 36, 2010, pp. 102-103.

f) “[...] Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

g) Los estados de excepción no podrán contener medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos [...]”³⁸.

Hasta aquí, se ha realizado un estudio doctrinario sobre el estado de excepción de forma general y, en relación al Ecuador, el cual es fundamental, por cuanto si no se conoce en detalle la teoría que sustenta a este mecanismo del Estado de derecho, mal se podría iniciar un análisis sobre un tema desconocido; a continuación, se analiza esta figura en el contexto de las sociedades democráticas.

Estado de Excepción en las Sociedades Democráticas

En las sociedades democráticas los ciudadanos son quienes deciden quien ejerce el poder, se reconoce los derechos de las personas, origina la toma de decisiones bajo el respeto de la pluralidad y diversidad, promoviendo la obediencia a la ley y libertades.

“[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que la verdadera naturaleza y el único y auténtico fin de los estados de excepción es la defensa de la democracia, de las instituciones del Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, de lo cual se puede inferir que la declaración del estado de excepción coadyuva en la permanencia del Estado de derecho y del orden constitucional, con la finalidad de salvaguardar los derechos

³⁸ Asamblea Nacional, *Ley de Seguridad Pública y del Estado*, Registro Oficial, 185, Ecuador, 08 de junio de 2021, pp.11-12.

constitucionales y conservar las instituciones democráticas que puedan garantizar el ejercicio de los mismos [...]”³⁹.

El Art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados puede suspender obligaciones, siempre que no vulnere los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional.

En síntesis, el estado de excepción en las sociedades democráticas es un mecanismo, que tiene por finalidad la solución de problemas graves y la defensa de los derechos del conglomerado social, en tanto subsista las situaciones extraordinarias.

“[...] conviene destacar que el estado de excepción constituye una delgada línea que separa el absolutismo de un sistema relativamente democrático. De tal suerte que la anormalidad, que fundamente la excepcionalidad es, por decir de alguna manera, la ruta velada para insertar por la ruta constitucional el germen del autoritarismo o absolutismo, por medio de reglas que rompen el equilibrio y propician la restricción a las libertades y principios consagrados por el colectivo social de un Estado en la norma suprema [...]”⁴⁰.

El uso indebido del estado de excepción ha extralimitado el poder por parte del ejecutivo, ha sido manipulado como herramienta para defender la democracia, con el trasfondo de proteger los intereses del gobierno e incluso legitimar la vulneración de los derechos.

³⁹ Rosa, Melo Delgado, *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino*, Volumen 181, Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2015, p. 17.

⁴⁰ R. Silva, “Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo”, *Revista Eleuthera*, Vol 15, DOI: 10.17151/eleu.2016.15.4., 2016, p. 49.

Una vez que se ha contextualizado la figura del estado de excepción. Ahora es necesario examinar brevemente el trato que se da a esta institución jurídica en la Constitución del Ecuador.

Estado de Excepción y Constitución del Ecuador

La Constitución del Ecuador del año 1835, incorporó ya al ordenamiento jurídico el estado de excepción, facultando al poder ejecutivo tomar decisiones especiales, como la suspensión de derechos y libertades, con el objeto de superar diversas crisis, originadas por circunstancias graves; y, a su vez la protección de otros derechos, previa motivación y ponderación.

En la actual Constitución de la República del Ecuador 2008, artículo 164, regula dicho estado, dando la facultada al presidente de la república para “[...] decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural [...]”⁴¹.

“Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, sostiene que el estado de excepción[...] implica un mecanismo o medio que contempla el propio Estado constitucional para afrontar una circunstancia extraordinaria que desborda la normalidad, superando a las alternativas de implementación y a los mecanismos de intervención que el ordenamiento jurídico prevé de manera ordinaria”⁴².

En consecuencia con la promulgación de la Constitución del 2008, se reguló la institución jurídica del estado de excepción, en concordancia con la Ley de Seguridad Pública; y, los tratados e instrumentos internacionales, avalando así los derechos de las personas.

⁴¹ Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador...*, *op.cit.* p.92.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador..., *op.cit.*

De modo que al concurrir situaciones de inminente gravedad donde se vea afectada la seguridad del Estado, el representante de la función ejecutiva dispone de la facultad prevista en la norma suprema para suspender o limitar derechos.

En este contexto, los cinco derechos que se suspenden o limitan en el estado de excepción son: la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión; y, la libertad de información.

Una vez que desde el texto constitucional han sido determinados de forma expresa los derechos a suspenderse o limitarse durante la vigencia del estado de excepción y entre estos el derecho a la asociación, es pertinente analizar el alcance de tal limitación o suspensión, tema del que se trata a continuación.

Capítulo 3. Libertad De Asociación Durante El Estado De Excepción El Derecho de Asociación en el Estado de Excepción

El derecho de asociación en los estados de excepción ha sido limitado mediante la propia ley y la relación con los derechos de los demás, esa limitación es evidente cuando los conflictos con otros derechos o propiedad protegido deben resolverse.

El estado de excepción surge como una herramienta necesaria para resguardar un estado de cosas en la forma que el consenso político - social establecen. Sin embargo de esto, el estado de excepción y los beneficios que se le pretende atribuir viene a ser la ruptura de la seguridad jurídica con la intención de conservar el control de los sucesos amenazadores.

De esta manera, el estado de excepción concebida como una situación de inminente gravedad, vulnera la seguridad jurídica, ya que no se instituye un mecanismo de retrotraer la situación al estado de normalidad anterior, donde el conglomerado social es obligado a asumir los efectos perniciosos sin que se les restaure sus derechos transgredidos.

La CIDH en la resolución Nro. 1/2020 de 10 de abril de 2020 manifiesta:

“[...] toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud”⁴³.

En este sentido las medidas adoptadas para contener la propagación del virus, la CIDH “[...] ha llamado a los Estados a fortalecer las instituciones democráticas bajo el enfoque de derechos humanos a fin de cumplir con las obligaciones internacionales y la Carta Democrática Interamericana [...]”⁴⁴.

Al iniciar el estudio de este capítulo se identificó la necesidad de analizar los temas como son la emergencia sanitaria, propagación y confinamiento por el COVID 19, la adopción de medidas de confinamiento para precautelar la vida y salud de la población en el Ecuador a través del estado de excepción, figura jurídica regulada en la constitución ecuatoriana, que prevé la suspensión o limitación del derecho a la libertad de asociación.

La limitación al derecho en análisis conforme ha señalado la CIDH, deberá cumplir los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; es así que, en el

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución NO. 1/2020*. Washington, 2020, p. 12.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Prensa Comunicados. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/130.asp> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2021).

capítulo siguiente se analizará la libertad de asociación durante el estado de excepción a la luz del cumplimiento de las exigencias de la comunidad internacional para el efecto.

Regulación del Derecho a la Libertad de Asociación, durante el Estado de Excepción en el Ecuador

La pandemia del COVID -19 ha llevado al mundo a implementar mecanismos que ha cambiado la dinámica de la vida, impactando a las personas y sus derechos; y, en general a la organización de las políticas del Estado Ecuatoriano.

Un ejemplo de ello son los Decretos Ejecutivos Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020; y, Decreto Nro. 1291 de 22 de abril de 2021, a través de los cuales se declaró el estado de excepción por la pandemia, suspendiendo el ejercicio de los derechos de tránsito, asociación y reunión, con el fin de tutelar el derecho a la salud.

Es así como el estado de excepción ha sido utilizado ante una situación de emergencias en momentos de anormalidad, acontecimiento que no ha podido ser afrontado con las normas vigentes, obedeciendo a una necesidad imperiosa.

Las actuaciones del ejecutivo se han circunscrito en apego de la norma suprema y la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Art. 28 “[...] El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración”⁴⁵.

“Por tanto, al existir una situación sea de caso fortuito o fuerza mayor y como consecuencia de ello se vea afectada la seguridad estatal el Presidente tiene la potestad constitucional de declarar un Estado de Excepción. Cabe mencionar que esta declaratoria decretada por el poder ejecutivo

⁴⁵ Asamblea Nacional..., *op.cit.*

debe guardar armonía con lo establecido en los Instrumentos Internacionales, CRE y demás leyes que regulan esta institución”⁴⁶.

Bajo este enfoque, el presidente de la república se ha transformado en el sujeto regulador que en mérito de la defensa y seguridad nacional ha contrarrestado las prácticas y políticas legales, decidiendo quien y como se ejercen los derechos.

En este contexto, en el epígrafe que continúa cabe analizar el alcance de la limitación a la libertad de asociación durante el estado de excepción y confinamiento

La Libertad de Asociación Durante la Vigencia del Estado de Excepción y Confinamiento en el Ecuador

La libertad de asociación durante el estado de excepción y confinamiento dispuesto en los Decretos Ejecutivos, suspendieron el ejercicio del derecho de asociación, tras el peligro de que la pandemia del COVID -19 se propague por el territorio nacional del Ecuador.

En efecto ha quedado en evidencia las consecuencias extralegales que se desprendieron con la adopción del estado de excepción y confinamiento, ya que se constata que el Estado inobservó disposiciones constitucionales, al limitar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. En esta línea de argumento y en clara evidencia, el Estado ecuatoriano, transgredió derechos, al adoptar estados excepción y confinamiento sin considerar sus deberes primordiales, preceptuado en el Art. 3 de la norma suprema.

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la

⁴⁶ Michelle P. Maldonado Rodas, Diego F. Trelles Vicuña, “Estado de Excepción en el Ecuador ¿Limitación justificada de derechos constitucionales o un mecanismo arbitrario?”, *Revista FIPCAEC*, Vol 5, N° 3, 2020, p. 574.

Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”⁴⁷.

Esto quiere decir que cuando en tiempos de crisis se manipula el poder de manera descontrolada y desacato de la ley, se minimiza el ejercicio y goce de los derechos humanos, lo cual condiciona serios cambios en la vida de los ciudadanos.

Finalmente es importante mencionar que “[...] esta pandemia ha traído a debate con mayor intensidad aspectos éticos que guardan relación con el cuidado y respeto hacia la vida humana, hoy el conflicto entre seguridad y libertad se abre paso como cuestión necesaria ante cualquier toma de decisiones por parte de los diferentes Estados. Desde esta perspectiva la situación de los derechos humanos y su tratamiento dentro de las medidas que cada Estado haya decidido cobra fuerza por la extrema vulnerabilidad que pueden tener ante algunas de estas medidas”⁴⁸.

Medidas Adoptadas por la Función Ejecutiva que Limitaron la Libertad de Asociación en el Ecuador

El Ecuador adoptó varias medidas dirigidas a contener la pandemia, el Ministerio de Salud, con Acuerdo Ministerial Nro. 0126-2020 de 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria a fin de prevenir el contagio; y, se activó el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Ante la presencia del virus y la crisis económica, con Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el presidente declaró el primer estado de excepción por 60 días, a objeto de

⁴⁷ Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador...*, *op.cit.* p.9.

⁴⁸ Katty M. Del Rosario Cárdenas, Juan J. Andrade Granda, Armando R. Durán Ocampo, “Los estados de excepción y los y los derechos humanos... *op.cit.*, p.350.

garantizar la situación de salud, suspendiendo entre otros derechos la libertad de asociación, y declaró el toque de queda a nivel nacional.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020, se promulgó nuevo estado de excepción por las circunstancias ya indicadas, posteriormente con Decretos 1052 y 1126 se renovó el estado de excepción por treinta días adicionales, de igual manera el ejercicio del derecho de asociación continuó suspendido.

Con Decreto Nro.1291 de 22 de abril de 2021, se dictó el estado de excepción en dieciséis provincias del Ecuador, rigiendo desde el 23 de abril al 20 de mayo 2021, en el horario de 20H00 a 23H59, a consecuencia de contagio acelerado y nuevas variantes del COVID 19, declarando el toque de queda, y la suspensión del derecho a la libertad de asociación.

En este contexto de medidas, según informe temático sobre la situación de los derechos humanos durante la declaratoria del estado de excepción, suscrito por la Defensoría del Pueblo del Ecuador indicó:

“Las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno durante la pandemia, especialmente en el período de estado de excepción, en su mayoría han sido de gran preocupación por su carácter restrictivo y regresivo en cuanto a la garantía de los derechos humanos a escala nacional. Esto debe pensarse en el contexto del giro final de la política del Gobierno que ha aprovechado la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19 para una continua desinstitucionalización del Estado, poniendo en riesgo los mecanismos institucionales de garantías y protección de los derechos como lo dispone la Constitución de la República”⁴⁹.

Acorde a las Directrices relativas a la COVID-19 de las Naciones Unidas, prevé:

⁴⁹ Defensoría del Pueblo del Ecuador, *Informe temático sobre la situación de los derechos humanos durante la declaratoria del estado de excepción por la emergencia sanitaria por la COVID 19 en Ecuador en 2020*, Quito, 2020, pp. 33-34.

“El COVID-19 pone a prueba a sociedades, gobiernos, comunidades y particulares. Esta es una época de solidaridad y colaboración para hacer frente al virus y atenuar los efectos, a menudo no deseados, de las medidas aplicadas para detener su propagación. El respeto de los derechos humanos en todo su espectro, que abarca tanto a económicos, sociales y culturales como civiles y políticos, será fundamental para el éxito de la respuesta de la sanidad pública y la recuperación de la pandemia”⁵⁰.

Sin duda resulta alarmante el informe de la Defensoría del Pueblo, institución nacional responsable de la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos en el Ecuador, al indicar en su informe que las acciones del gobierno durante el estado de excepción han sido de carácter restrictivo y regresivo; a lo que se suma que el Estado inobservó disposiciones constitucionales, al limitar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos por fuera de los tiempos y requisitos establecidos para el efecto.

Es así como, a fin de salvaguardar la vida y salud de la población, fue vulnerado el derecho a la libertad de asociación por varios meses si desarrollar en la legislación interna, alternativas que permitan su plena vigencia a través de la pronta regulación para el uso de diferentes herramientas tecnológicas y/o modalidades de reunión con aforo y medidas de seguridad.

Alternativas Legislativas que Favorezcan la Vigencia del Derecho a la Asociatividad

⁵⁰ Directrices relativas a la COVID-19. En <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>. (Fecha de consulta: 29 dic. 2021).

Durante el Estado de Excepción

El impacto provocado por el COVID 19 en el Ecuador, evidencia la necesidad de contar con alternativas legislativas que permitan el ejercicio de los derechos durante emergencias de carácter natural o antrópico, además de ello es importante la existencia de un organismo rector que no dependa de políticas coyunturales, a fin de garantizar los derechos humanos.

En ningún estado democrático puede durar para siempre un régimen de emergencia o estado de excepción, pero además y principalmente, el Estado está obligado a garantizar los derechos de los particulares, como el derecho a la vida, la integridad, la salud, el derecho de asociación, derecho de reunión, etc.

La Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen Nro. 3-20-EE/20 de 29 de junio de 2020, indicó que “[...] el Estado debe desarrollar mecanismos, por un lado, para controlar la crisis sanitaria; y por otro lado, para sobrepasar este régimen extraordinario, acoplando sus instituciones y ajustando su ordenamiento jurídico y social, en atención a las nuevas exigencias que la pandemia demanda; preservando la totalidad de derechos reconocidos [...]”⁵¹.

Asimismo la Corte Constitucional, en el Dictamen Nro. 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, prevé la necesidad de [...] aprobar una ley orgánica que regule los derechos fundamentales de manera proporcional a las exigencias de la pandemia, [...] la duración del estado de excepción no pueda extenderse de manera indefinida mediante decretos que prorroguen el estado o excepción o que declaren otros nuevos”⁵².

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. *Dictamen No. 3-20-EE/20*. CASO No.3-20-EE, Quito, 2020.p.16.

⁵² Corte Constitucional del Ecuador. *Dictamen No. 5-20-EE/20*. CASO No. 5-20-EE, Quito, 2020.p.10.

Los derechos humanos comienzan con el derecho a la vida de la persona, priorizar los derechos es teóricamente inaceptable, por tanto es racional darle a la vida humana la preferencia que requiere, en tal razón no tiene sentido sopesar el derecho a la libertad de movimiento, reunión y asociación con el derecho a la vida.

En este sentido, el poder ejecutivo para limitar los derechos se ha basado en situaciones de gravedad, enmarcándose de cierta manera en una órbita de subjetividad, como se verifica en los decretos de prórroga de estados de excepción, existiendo entonces la necesidad de una ley reguladora de los derechos en el estado de excepción. La propuesta de ley, entre sus regulaciones deberá normar que el estado de excepción sea suscrito por el presidente de la república y sus ministros de Estado; y, que además de ello no se limite el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, priorizando el teletrabajo, aforo de lugares públicos y transporte.

Conclusiones

Primera.- El derecho de asociación en el Ecuador ha desempeñado un papel crucial en el surgimiento y existencia de la democracia, instituye una vía para el diálogo, la tolerancia, la pluralidad en la que se respetan las opiniones o creencias minoritarias o discrepantes.

Segunda.- El Ecuador como Estado Constitucional democrático, rige garantías fundamentales como el derecho de asociación, las restricciones a este derecho implican un obstáculo en la reivindicación de este derecho humano. No obstante de esto, dicho derecho puede ser limitado más no restringido ya que siempre habrá situaciones de excepción.

Tercera.- Los estados de excepción como su nombre lo indica, es especial de acuerdo a las circunstancias particulares que pueda enfrentar el Ecuador. Esta situación de emergencia, si bien permite la suspensión y restricción de ciertos derechos, no puede afectar, por ningún motivo, la separación de poderes, la estabilidad de las instituciones y el sistema democrático del Ecuador.

Cuarta.- Los impactos durante el estado de excepción de la pandemia del COVID - 19, permite aseverar que el gobierno de manera desproporcionado ha reducido al mínimo el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, afectando a los ciudadanos ecuatorianos y al sistema de gobierno.

Quinta. - Previo a declarar estados de excepción por el presidente de la república, es imprescindible la intervención de los Ministros de Estado, la Función de Transparencia y Control Social y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, a objeto de que realice una valoración de las circunstancias, y no se minimice los derechos de los ciudadanos ecuatorianos.

Sexta.- Dentro del presente trabajo se constata la vulneración de disposiciones previstas en la norma suprema, Art.11.4, concerniente a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías, de lo cual se concluye que limitar o suspender el derecho de asociación implica vulnerar este derecho humano.

Séptima.- El derecho de asociación puede ser limitado tomando en consideración el interés general, siempre y cuando las limitaciones no vayan en contra de los derechos humanos o atenten contra la dignidad de las personas. Dichas limitaciones deberán ser justificadas, enmarcándose en criterios de razonabilidad.

Octava.- Para promulgar un estado de excepción y suspender derechos, las circunstancias deben ser inminente, intempestivas e imprevisibles, por tanto, los estados de excepción dictados posteriormente ya no cumplen con las previsiones de la Constitución, ya que se buscó dar respuesta a hechos que son una nueva normalidad.

Novena.- En los estados de excepción, se ha dado poderes absolutos al presidente de la república para suspender o limitar derechos, no obstante de esto y en apego al dictamen de la Corte

Constitucional del Ecuador, es importante promulgar una ley que regule los derechos conforme a los requerimientos de la pandemia.

Referencias

Asamblea Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial, 185, Ecuador, 08 de junio de 2021, pp.11-12.

Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Centro Andino de Acción Popular, “Ecuador Debate”, Revista, Vol.110, ISSN 2528- 7761, 2020, pp.27-28.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Prensa Comunicados. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/130.asp> (Fecha de consulta:26 de diciembre de 2021).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En <https://www.un.org/es/about-us/universal-declarationofhuman-rights>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución NO. 1/2020. Washington, 2020, p. 12.

Confederación Nacional de Organizaciones Sociales, Hacia el Fortalecimiento de la Sociedad Civil Construyendo la Política Pública para la Gestión de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Ecuador. En: <http://confederacionecuatorianaosc.org/bibliotecavirtual/>.(Fecha de consulta: 13 de octubre de 2021).

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 2-21-EE/21. CASO No. 2-21-EE, Ramiro Ávila Santamaría. Quito, 2021.p.9.

Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 3-20-EE/20. CASO No.3-20-EE, Quito, 2020.p.16.

Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-20-EE/20. CASO No. 5-20-EE, Quito, 2020.p.10.

Defensoría del Pueblo del Ecuador, Informe temático sobre la situación de los derechos humanos durante la declaratoria del estado de excepción por la emergencia sanitaria por la COVID 19 en Ecuador en 2020, Quito, 2020, pp. 33-34.

Del Rosario Cárdenas, Katty M., Andrade Granda, Juan J., Durán Ocampo, Armando R., “Los estados de excepción y los derechos humanos. Una mirada crítica durante la pandemia de Covid en Ecuador”, Revista Apuntina Brava, Vol.13, N.º1, 2011, pp. 351-352.

Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales. En <https://diccionario.leyderecho.org/>.(Fecha de consulta: 8 dic. 2021).

Directrices relativas a la COVID-19.

En <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>. (Fecha de consulta: 29 dic. 2021).

dipublico.org, Derecho Internacional. En <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/2207>. (Fecha de consulta: 13 de octubre de 2021).

Ecuador, Decreto Ejecutivo 1017. de 16 de marzo de 2020. Registro Oficial, 17 de marzo de 2020, número 163, pp. 1-20.

Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial, 20 de octubre de 2008, p. 138.

Ecuador, Decreto Ejecutivo Nro.1291, de 21 de abril de 2021. Registro Oficial, 22 de abril de 2021, número 437, pp.1-30.

Ecuador. Código Civil, Registro Oficial, 19 de octubre de 2005, p.170.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador (FLACSO Ecuador)

Universidad Nacional de Colombia, “Mundos Plurales”. Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública, Vol. 7, N° 2, 2020, p.35.

Garavito Torres, L. X., & Concepción Montiel, L.E., “El Derecho Humano de Asociación y su Vulneración por la Sociedad por Acciones Simplificada”, *Advocatus*, Vol. 16 No. 33, 2019, p.13.

García Gárate, Iván, *Derechos Humanos En la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana II*. Fundación Konrad Adenauer Editorial, México, 2013, pp.1214 -1215.

Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Cuadernos de Estrategia 203 Emergencias pandémicas en un mundo globalizado: amenazas a la seguridad*, Ministerio de Defensa, Barcelona, 2020, pp. 73.76.

Maldonado Rodas, Michelle P., Trelles Vicuña, Diego F., “Estado de Excepción en el Ecuador ¿Limitación justificada de derechos constitucionales o un mecanismo arbitrario?”, *Revista FIPCAEC*, Vol 5, N° 3, 2020, p. 574.

Melo Delgado, Rosa, El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino, Volumen 181, Corporación Editora Nacional, Ecuador, 2015, p. 17.

Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Naciones Unidas, Informe del Relator Especial Sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Maina Kiai. En <https://undocs.org/es/A/HRC/20/27>. (Fecha de consulta: 19 nov. 2021).

Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos. En <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. (Fecha de consulta 19 nov. 2021)

Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos. En <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021).

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. (Fecha de consulta: 10 en. 2022).

Silva, R., “Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo”, Revista Eleuthera, Vol 15, DOI: 10.17151/eleu.2016.15.4., 2016, p. 49.

Torres Maldonado, Ángel, “Presidencialismo en tiempos de pandemia: Ecuador”, Revista Derecho y Realidad, Vol 18, N° 36, 2010, pp. 102-103.

Gaceta Parlamentaria de México, Cámara de Diputados, número 1150, jueves 12 de diciembre de 2002

Informe Estadístico 1972-2006, Gerencia de Economía y Finanzas, Planificación Corporativa de Petroecuador.

Cámara de Comercio de Quito, La Conciliación de Comerciantes, Revista Jurídica No. 38 de julio del 2008.

www.bibliojuridica.org www.derechoecuador.com www.todoelderecho.com www.glosario.net www.ciencia.glosario.net/ecotropia

